



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 6 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento servicio público viario (EXP. 540/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tramitado de oficio por los daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada afirma que el 19 de mayo de 2007, sobre las 01:30 horas, mientras transitaba por la calle Catedral, sufrió una caída debida a la existencia de una tapa de registro, que sobresalía del nivel de la acera en la que se hallaba ubicada, con la que tropezó, sufriendo un esguince en el tobillo izquierdo, que la mantuvo de baja hasta el 18 de mayo de 2007, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició de oficio, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local. La afectada, a instancias de la Administración, presentó un escrito en el que se relata el acontecer de los hechos, al que adjuntó la documentación requerida por la Corporación; además, se le requirió que propusiera la medios probatorios que estimara oportunos, lo que hizo, solicitando la declaración de dos testigos presenciales, que no se llevó a cabo sin justificación alguna, causándole con ello indefensión.

El 22 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor afirma que las tapas de registro causantes del accidente son de la compañía Telefónica, y no de titularidad municipal, por lo que carece de legitimación pasiva en este supuesto.

En el presente asunto, es preciso tener en cuenta la reiterada y constante Doctrina de este Organismo, en virtud de la que se señala que la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia, debe mantener las vías de su titularidad en las debidas condiciones de conservación y velar por la seguridad de sus usuarios, controlando el estado de todos los elementos que la conformen, incluidas las tapas de registro que estén situadas en ellas; así, tiene legitimación y, en caso de que se acredite la realidad del hecho lesivo, se le puede imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del mismo si el control no fue el adecuado.

En cualquier caso, y conforme a lo expresado en el anterior apartado quinto, se debe también retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura de la fase probatoria, practicando las pruebas propuestas; después, se le otorgará el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que habrá de remitirse a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues previamente habrá de practicarse la prueba testifical solicitada. A continuación, después del nuevo trámite de audiencia, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de someterse a Dictamen de este Consejo.